



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

**REDISEÑO DEL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVO.
CASO: ÁNGEL NAVA – SPA 206 DEL 9/03/2010.**

Autores:

Br. Yorley García

Br. Patricia Rojas Pérez

Tutor Académico: Abg. Argenis Flores

Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego Teléfono: (0241) 8714240 (master)

Fax: (0241) 8712394

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Abg.** Argenis Flores, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado Titulado: Rediseño del Daño Moral en la Jurisprudencia de la Sala Político Administrativo. **Caso:** Ángel Navas spa 206 del 9/03/2010, presentado por las ciudadanas: Yorley García titular de la cédula de identidad N° V-16.526.927 y Patricia Rojas Pérez, titular de la cédula de identidad N° V-15.226.089, para optar al título de ABOGADO.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En San Diego a los 22 días del mes de Enero del año dos mil diecinueve

Abg. Argenis Flores

N° V-3.571.991

RECONOCIMIENTOS

A Dios: Por habernos dado la sabiduría y el entendimiento y fortaleza para poder llegar al final de nuestra carrera, por proveernos todo lo necesario para salir adelante, Gracias por concedernos tu gracia infinita.

A la Ilustre Universidad José Antonio Páez: Quien abrió sus puertas para acogernos en su recinto de formación y prepararnos como profesional del Derecho.

A la Coordinación de Trabajo de Grado de la Universidad José Antonio Páez: Que a través de sus Profesores obtuvimos formación intelectual y profesional para alcanzar el óptimo desenvolvimiento de nuestra carrera.

A Todos y cada uno de los Profesores: Quienes son pieza clave en el camino de cada estudiante, sirviendo de guía, aportando su invaluable experiencia, tiempo y conocimientos.

Al Abg. Argenis Flores: Por su paciencia, estímulo, atenta orientación, sabiduría, experiencia, valioso aporte y colaboración como asesor en el desarrollo y culminación del presente Trabajo de Grado.

AGRADECIMIENTOS

El éxito no es el resultado de la casualidad sino del esfuerzo perseverante e incansable de todo un equipo que directa o indirectamente, más cercanos o más lejanos constituyen factores importantes para trascender en esta vida.

Nos permitimos agradecer en el presente:

A Dios: Fuente de sabiduría e inteligencia por enseñarnos a ser, poder estar, permitimos dar, y así, lograr cumplir otra meta en nuestras vidas.

A nuestros Padres y Familia: Quienes a lo largo de nuestra vida han velado por nuestro bienestar y educación siendo nuestro apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se nos presentaba sin dudar ni un solo momento en nuestra inteligencia y capacidad, hicieron todo en la vida para que pudiéramos lograr nuestros sueños, por motivarnos y darnos la mano para seguir adelante; es por ellos que somos lo que somos ahora. Con todo nuestro amor y cariño dedicamos a ustedes por siempre nuestro agradecimiento, mil bendiciones se les ama.

A Leonardo Pereira Esposo de Yorley García por el apoyo incondicional durante todos estos años, por la paciencia, y el soporte en cubrir las ausencias en el hogar durante las horas de estudio.

A Aníbal Caraballo por su amor, consejos y estímulo para el crecimiento personal de Patricia Rojas Pérez.

A aquellas personas especiales que nos enseñan que nunca es tarde para aprender que la educación es lo mejor que le puede suceder a un ser humano. Gracias por ser incentivo, y servir de motivación.

A nuestros Amigos, Amigas y Profesores: Quienes fueron, son y serán las personas que han estado cerca de nosotras en estos años de Universidad, apoyándonos, resolviendo adversidades, sobre todo haciéndonos pasar momentos inolvidables.

Perdón a quien por olvido voluntario no mencione.

A todos muchas gracias, prometemos guardar la fe y la confianza que nos han brindado, será de muchos provecho, Dios los bendiga.

Yorley García y Patricia Rojas Pérez

San Diego, Enero 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE TRABAJO DE GRADO

REDISEÑO DEL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA
POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

CASO: ÁNGEL NAVAS – SPA 206 DEL 9/03/2010.

Autores:

Br. Yorley García

Br. Patricia Rojas Pérez

Tutor Académico: Abg. Argenis Flores

Año: 2019

RESUMEN

La presente investigación se enfoca en la línea de investigación referente a la exégesis de la sentencia No. 206 del 09-09-2010, proferida por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Ángel Nava, en torno a la lesión al Proyecto de Vida. Por lo tanto, la investigación, tiene como elemento subyacente la aplicación de una ley, hoy anulada por la extinta Corte Suprema de Justicia en 1997, inconstitucional, arbitraria, desconocedora de los derechos humanos y traída de otras latitudes, que en tiempos de Guerra Civil española, penalizaba y perseguía a los opositores del régimen dictatorial de Francisco Franco, en España. Se sustentó bajo el enfoque teórico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (1998 y el 2001), hace referencia que son tres, al menos, las sentencias de reparación de daños en las que, analiza y repara el “daño al proyecto de vida”. El estudio contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter descriptiva, comparativa. El propósito de la investigación es delimitar el concepto del Daño al Proyecto de Vida a partir de la revisión y análisis de la literatura y los estudios que funcionan como antecedentes, para deslindar sus características y elementos, aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); para el análisis se tomaron en consideración la sentencia pionera del caso María Elena Loayza Tamayo contra Perú, y las subsiguientes que al respecto se han emitido.

Una vez realizada la investigación, se concluye en la urgente necesidad de adecuar los sistemas jurídicos para solicitar el resarcimiento por los daños causados como consecuencia de la violación del Derecho que tiene todo ser humano a desarrollar su Proyecto de Vida, y promover el concepto de tal manera, que sea asimilado por la jurisprudencia.

Palabras Claves: Daño al Proyecto de Vida, Daño material, Daño moral.

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO pp.

Paginas Preliminares

Tituloi
Página de aprobación del tutorii
Reconocimientosii
Agradecimientosiv
Resumenv
Contenido (Índice)vi
Introducción1

Capítulo I. El Problema

Planteamiento del Problema2
Justificación e Importancia7
Objetivos de la Investigación8
Objetivo General8
Objetivos Específicos8
Alcances y Limitaciones8

Capítulo II. Marco Teórico

Antecedentes de la Investigación11
Bases Teóricas18
Bases Legales19
Definición de Términos Básicos 26

Capítulo III. Marco Metodológico

Tipo de Investigación29
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.30
Fases Metodológicas o de la Investigación (Objetivos específicos 1, 2 y 3).31
Fuentes de Conocimiento Jurídico46

**Capítulo IV. Resultados,
Conclusiones y Recomendaciones**

Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones de fase I Analizar la Concepción clásica del Derecho de daños en el Código Civil Venezolano.	47
Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones de fase II Determinar los elementos estructurales del daño al Proyecto de Vida	48
Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones de fase III Diferenciar el daño moral y daño al Proyecto de Vida, para delimitarlo en el nuevo Código Civil.	51
Conclusiones	56
Bibliografía	59

INTRODUCCION

El presente trabajo se enfoca en la línea de investigación referente a la exégesis de la sentencia No. 206 del 09-03-2010, proferida por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Ángel Nava, en torno a la lesión al Proyecto de Vida, conformado por cuatro capítulos.

El estudio está estructurado en Capítulos. En el Capítulo I, se hace referencia al planteamiento del problema, el problema, justificación del estudio, objetivo general y los específicos, alcances y limitaciones.

En el Capítulo II, se presenta una revisión bibliográfica acerca de investigaciones realizadas anteriormente a nivel nacional e internacional. Seguidamente el marco teórico, en el mismo se revisa antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales que la sustentan y la definición de términos básicos.

En el Capítulo III, contiene el marco metodológico de la investigación; allí se presenta la modalidad de la investigación, a través del cual se realiza la exégesis de la sentencia No. 206 del 09-03-2010, proferida por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Ángel Nava, en torno a la lesión al Proyecto de Vida, el tipo de investigación jurídica dogmática comparativa, indicando el método y técnicas de investigación jurídica, así como las fases metodológicas y fuentes de conocimiento jurídico (la ley, la jurisprudencia, doctrina y la realidad socio - jurídica).

El Capítulo IV, comprende la presentación y análisis de los resultados que fueron presentados seguidamente para plasmar las conclusiones y recomendaciones con las referencias consultadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Desde los principios de la sociedad humana se han conformado como representantes de la misma, específicos grupos de poder, quienes han dirigido a sus pueblos. Sin embargo, a lo largo de la historia se han vislumbrado infinidad de casos en los que los agentes de autoridad han impuesto su poder arbitrariamente en defensa de intereses particulares.

Posteriormente, las sociedades han ido evolucionando hasta el punto de crear límites a los gobernantes en relación a los gobernados, es de esta específica premisa que nace la noción de los derechos humanos; y que además de establecer límites a la autoridad, reconoce derechos intrínsecos a la persona y obligaciones del Estado para respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Por lo tanto, hasta el día de hoy, podríamos considerar que la idea del Estado se ha desarrollado ampliamente, continuamos viendo como los agentes del poder siguen ejerciendo éste en forma arbitraria y en búsqueda de sus propios intereses, provocando en las personas donde recaen dichos actos, daños de gran magnitud que generan afectaciones de vida. Es por ello, que es una necesidad imperante el que las víctimas de violaciones a derechos humanos se vean afectadas en su totalidad.

A lo largo de la historia, el tema de los daños, así como de las reparaciones en el ámbito del Derecho, han sido figuras que han avanzado lentamente. Por lo tanto, el desarrollo del Derecho Internacional de los derechos humanos ha constituido avances significativos en la protección y promoción de la dignidad de la persona. El tema de las víctimas de violaciones a derechos humanos ha generado diversos avances en relación al derecho a ser reparadas integralmente. Es por ello que, la doctrina

internacional, así como algunas cortes internacionales en diversas latitudes, han abordado este tema.

En Venezuela, no ha sido la excepción. Se emitió por primera vez en la historia judicial del país, sobre la reparación integral por Daños al Proyecto de Vida de un ser humano, expresión enmarcada en la decisión judicial de la Sala Político Administrativo, en el caso del Ciudadano Ángel Nava, que fue detenido el 12 de julio de 1965, junto a otras personas, por funcionarios adscritos a la Dirección General de Policía (DIGEPOL), sometido a “torturas brutales” y entregado a la Prefectura del Departamento Libertador del Distrito Federal para la época, donde en su criterio se instruyó un expediente posterior al momento de su detención y reclusión con fundamento en la Ley Sobre Vagos y Maleantes; que en aplicación de la citada Ley fue ordenada su reclusión en las Colonias Móviles de El Dorado por un lapso de cinco (5) años; que esta medida fue ulteriormente rebajada a dos (2) años de reclusión por el Ministro de Justicia de ese entonces; que sin haber cometido el demandante conducta alguna subsumible en cualquiera de los supuestos contenidos en la Ley Sobre Vagos y Maleantes para ser considerado como tal estuvo más de dos (2) años recluido en las referidas Colonias Móviles; que dicha Ley fue anulada por la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia en fecha 06 de noviembre de 1997, por considerarse violatoria de normas constitucionales y disposiciones sobre derechos humanos contenidas en tratados, convenios y pactos internacionales suscritos por Venezuela; que después de dos (2) años y tres semanas bajo medida correccional el demandante obtuvo la libertad.

Por lo tanto, esta situación trajo como consecuencias de aquél “atropello” cometido por el Estado Venezolano y la violación flagrante a sus derechos humanos que se perpetuaron, ya que, a su entender, si bien logró rescatar su libertad, no logró recuperar “su matrimonio, ya que al salir de su reclusión, su cónyuge no accedió a volver con él, y luego, solicitó y obtuvo el divorcio, la familia, que se dispersó por la ausencia del padre, el modesto apartamento arrendado que habitaba, el automóvil de su propiedad con el que trabajaba como taxista para obtener el sustento diario, y su

condición de hombre sin tacha, ya que en lo sucesivo no ha podido deslastrarse del carácter de ex -convicto de El Dorado; que para la época en que el demandante salió en libertad, imperaba en Venezuela la obligación del solicitante de un empleo de consignar la “Carta de Antecedentes”, razón por la cual, el actor no pudo acceder a trabajo alguno; que posteriormente la Ley de Registro de Antecedentes Penales de fecha 3 de agosto de 1979 prohibió que se solicitaran los “Antecedentes Penales” a quienes aspiraban a obtener un empleo; que no obstante lo expuesto cuando lograba conseguir algún trabajo, al ser identificado como “ex-convicto” de las Colonias Móviles de El Dorado, era inmediatamente despedido; que esa condición de “ex-convicto ”lo ha perseguido desde entonces impidiéndole desarrollar una vida normal.

Por tal razón, de todo lo anterior, la Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia conforme a las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide declarar parcialmente con lugar la demanda por indemnización de daños materiales y morales incoada por el ciudadano Ángel Nava contra la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por su detención y aplicación irregular de la medida correccional de reclusión prevista en la Ley sobre Vagos y Maleantes de 16 de agosto de 1956. En consecuencia, declara procedente la indemnización por los daños patrimoniales reclamados por el actor que se produjeron como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y su esfera moral debido a su reclusión por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado con fundamento en la Ley de Vagos y Maleantes sin especificar los motivos de su detención. En tal sentido, ordena a la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia pagar al ciudadano Ángel Nava una indemnización integral única de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00), así como una pensión vitalicia mensual equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

En los países latino americanos, como Colombia el ordenamiento jurídico carece de una regulación extensa en materia de responsabilidad civil, ya que existen pocos artículos dentro de la legislación que abordan el asunto. Por ende, la teoría de daños en Colombia ha sido construida jurisprudencialmente con base en los diferentes casos que sobre la materia se han presentado, los cuales han permitido dar aplicación y fijar los alcances sobre el desarrollo del tema. Podríamos mencionar que el objetivo principal de la responsabilidad civil es reparar el daño que se presenta por una acción u omisión, buscando con ello el restablecimiento de las condiciones de quien padeció dicha afectación, la cual puede repercutir en aspectos patrimoniales o extra patrimoniales del perjudicado. Ahora bien, es importante resaltar la trascendencia que actualmente tiene el resarcimiento del daño desde la esfera de lo extra patrimonial, donde su protección no solo se viene realizando a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas.

Por tal razón, la finalidad del derecho de daños en Colombia es el resarcimiento integral de la víctima, lo cual se regula dentro del ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1613 del Código Civil, estipulando que la reparación que requiere el afectado, que se traduce en una retribución económica mediante una indemnización de perjuicios, debe comprender el daño emergente y lucro cesante. No obstante, de esta manera se puede inferir que todo el enfoque de la normatividad colombiana radica en la esfera de los daños patrimoniales, es decir, existiría exclusión en lo referente a los daños extra patrimoniales.

Con respecto, Argentina, la Constitución de Argentina y del desarrollo jurisprudencial, en los últimos tiempos se ha impulsado una nueva visión de la responsabilidad civil que pone como centro de la reflexión al ser humano, “al punto que la vertiente predominante admite la (progresiva) sustitución del daño moral por la noción de daño a la persona.” A partir de esta nueva visión la jurisprudencia argentina ha comenzado a incluir en sus sentencias nuevas figuras de daños, como el daño psíquico, el daño a la vida en relación, el daño estético y la frustración del desarrollo pleno de la vida (daño al proyecto de vida), según Sheraldine Pinto.

En el caso de Perú, se ha llegado a ampliar la legislación para que se proteja el daño genérico de la persona y así a través de estas normas, se ha incluido vía interpretación, daños específicos al ser humano como el daño al proyecto de vida.

En México, se considera como uno de los países con un mayor atraso al respecto, la materia civil es la que ha predominado en el tema de los daños, y solo recientemente han habido esfuerzos en el tema de los derechos humanos y los alcances de su reparación. Sin embargo, no hay aún un reconocimiento claro de los daños que se ocasionan, ni mecanismos concretos, adecuados y efectivos para buscar una reparación integral.

El derecho evoluciona con sus preceptos y paradigmas, podemos apreciar a través del tiempo como surgen hechos que afectan o benefician a individuos en el ámbito jurídico buscando la justicia y el bien común. Considerando el significado invaluable del tiempo, y la libertad de un individuo. Debido a lo poco trabajado del tema en Venezuela, requiere profundidad y altísimo nivel. Trátase de romper un paradigma clásico, salir de los daños y perjuicios tradicionales, para navegar en otro ámbito de consideraciones que tienen como centro la protección del ser humano, su dignidad, la solidaridad social frente a un Estado que impunemente se burla de los ciudadanos, con procesos largos veremos antecedentes en el Derecho Comparado y ello servirá de aporte en el desarrollo de la teoría del tema antes mencionado.

1.2 Justificación del Estudio

Lo importante del tema radica en tratarse de quebrantar el paradigma clásico de reparación de daños civiles, para aproximarnos a una noción más justa y equitativa de la obligación de reparar muy especialmente cuando la imputabilidad del daño tiene al Estado y sus funcionarios como gestores del mismo.

Todo lo anterior en virtud de la inexistencia en la historia de la Responsabilidad del Estado en Venezuela, criterios, directrices que configuren como en el Derecho Comparado la denominada “Responsabilidad del Estado Legislador”, dado que la investigación adelantada, tiene como elemento subyacente la aplicación de una ley, hoy anulada por la extinta Corte Suprema de Justicia en 1997, inconstitucional, arbitraria, desconocedora de los derechos humanos y traída de otras latitudes, que en tiempos de Guerra Civil española, penalizaba y perseguía a los opositores del régimen dictatorial de Francisco Franco, en España.”

Objetivos de la Investigación

1.3. Objetivo General

Exégesis de la sentencia No. 206 del 09-09-2010, proferida por la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Ángel Nava, en torno a la lesión al Proyecto de Vida en Caracas, Distrito Capital.

1.3.1 Objetivos Específicos

- 1.- Analizar la Concepción clásica del Derecho de daños en el Código Civil Venezolano.
- 2.- Determinar los elementos estructurales del daño al Proyecto de Vida.
- 3.- Diferenciar el daño moral y daño al Proyecto de Vida, para delimitarlo en el nuevo Código Civil.

1.3 Alcances y Limitaciones

En este espacio, describiremos las limitaciones que tiene esta investigación. Como se podrá observar, nuestro ordenamiento jurídico muestra indicativos que se deben hacer ajustes en el modelo actual, debido a que hay temas que se deben mejorar, incorporar y otros tal vez derogar. Dentro de los temas podemos apreciar el tema del Daño al Proyecto de Vida, el cual puede ser limitado y poco discutido debido a que se trata de un concepto no enmarcado dentro de la legislación Venezolana, por lo cual se debe desarrollar y convencer con argumentos válidos.

El otro punto significativo dentro de las limitaciones, son los recursos económicos con los que se cuenta para desarrollar la investigación, el poder adquisitivo actualmente, nos limita en el desarrollo de nuestras actividades y vida diarias, y por lo tanto en el progreso de este tipo de investigaciones que ameritan inversión de tiempo y

dinero. Sin embargo, se busca superar las adversidades y aprender de ellas, buscando avanzar, mejorar y desarrollar no solo el intelecto sino nuestro estilo de vida.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Después de haber plasmado el planteamiento del problema y determinado los objetivos que indican los fines de la investigación, es necesario constituir los antecedentes que soportan la investigación, así como, los fundamentos teóricos, conceptuales y legales que respaldan dicha investigación, por lo cual destacamos los aspectos más vinculantes.

En tal sentido Arias (1999, p.38), señala que el marco teórico referencial, puede ser definido como “el compendio de una serie de elementos conceptuales que sirven de base a la indagación por realizar”. Bajo, esta perspectiva, resulta importante contar con un marco teórico que permita conocer las principales definiciones, elementos y características vinculadas al tema que se investiga y de esta manera tener como punto de referencia y constituir las bases fundamentales.

Los antecedentes reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada, sirviendo de modelo o ejemplo para futuras investigaciones. Según Arias (2004, p. 40). Se refieren a “todos los trabajos de investigación que anteceden al nuestro, es decir, aquellos trabajos donde se hayan manejado las mismas variables o se hallan propuestos objetivos similares”. Es por ello que para la realización de la presente investigación se consultaron trabajos, libros, sentencias, leyes, reglamentos, decretos, artículos, publicaciones web e investigaciones relacionados con el tema en estudio, lo cual van apoyar, soportar y contribuir con la elaboración de éste interesante trabajo. En este orden de ideas a continuación se mencionan los siguientes referentes antecedentes, bases teóricas, bases legales:

- **Antecedentes**

Al respecto Nannetti (1922 y 1924), En el caso Colombiano, la indemnización del llamado daño moral adquiere carta de ciudadanía con dos sentencias de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; la primera de casación del 21 de julio de 1922 y, la segunda, de instancia, complementaria de aquella, del 22 de agosto de 1924, ambas con ponencias Trancredo Nannetti.

Por lo tanto, el daño moral fue definido por primera vez en la jurisprudencia colombiana, como “la ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente” (Sentencia 1922, 21 de julio), esto fue determinado dentro del análisis que hizo la Corte Suprema al caso Villaveces, donde fue protegida la afectación moral sufrida por una persona a raíz del proceder de los empleados del cementerio, en cuanto al tratamiento que le dieron a los restos de su esposa fallecida, los cuales fueron exhumados y colocados en una fosa común sin su autorización.

Según Tamayo Jaramillo (2003), la sentencia en mención fijó las pautas indispensables que permitieron construir el tema de la indemnización por la afectación de bienes extra patrimoniales, entre los cuales se encuentra el daño moral (Tamayo, 2003, p. 63).

El citado referente Jurisprudencial Caso Villaveces, plasmó la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la aparición de este tema, donde el demandante solicitó el resarcimiento de sus perjuicios tanto materiales como morales que había sufrido, como consecuencia de que los restos de su esposa, los cuales habían sido sepultados en una bóveda, fueron exhumados y colocados en una fosa común por funcionarios pertenecientes al municipio de Bogotá sin su consentimiento, El juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Bogotá condenaron al municipio de Bogotá a entregar al señor León Villaveces la bóveda donde había sido sepultada su esposa y el pago de los frutos civiles de esta percibido desde el 15 de marzo de 1914, hasta que se efectuara la restitución. Decisión que se le interpuso el recurso de casación, dado que fueron negadas las otras pretensiones del demandante, entre las que se encontraba la afectación que sintió por los hechos ocurridos. El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia acogió las pretensiones del demandante, aduciendo que el resarcimiento que se debe hacer del menoscabo que sufra una persona, no solo debe

realizarse teniendo en cuenta el carácter patrimonial del mismo, sino debe evaluarse de forma integral, basándose para ello en el artículo 2341 y en especial el 2356 del Código Civil Colombiano, dentro del cual se establece que los daños que sufra una persona por el acto de otra deberá ser reparado, sin limitarse a los aspectos patrimoniales de la reparación por ser esto solo un elemento que integra la persona humana como sujeto de derechos, ya que la ofensa a su honra, dignidad o dolor que padezca, son otros aspectos que pueden afectarse cuando ocurra un daño. Es decir, con el fin de que preserve un entorno social armónico, es ineludible que se repare el daño que sufra el afectado, independientemente de todas las acciones de índole penal que se puedan adelantar contra quien causó el daño (Sentencia, 1922, 21 de julio). Para el jurista Fernando Hinestrosa, el caso Víllaveces “sentó el principio de la existencia y consistencia jurídicas de un daño diferente del económico o patrimonial, igualmente atendible, consistente en la afectación de los sentimientos y afectos de la persona individual” (Hinestrosa, 1983, pp. 719-720).

De igual forma, dicho caso introdujo los lineamientos básicos que la jurisprudencia colombiana ha sostenido para la aplicación de la teoría general del daño moral, los cuales pueden enumerarse de la siguiente manera: a) Comprende la lesión a bienes de la personalidad, afectación psíquica o integridad física, b) Es una figura independiente de los perjuicios patrimoniales, c) La cuantía que se paga se encuentra supeditada al arbitriu iudicis (Velásquez, 2013, p. 286). No obstante lo anterior, para Tamayo Jaramillo lo señalado por la Corte en el estudio de la sentencia del caso Víllaveces, permitió que se construyeran las bases para una teoría general de los perjuicios extra patrimoniales, donde el daño moral es una de las clasificaciones, sin que fuese la única que permite la obtención de una indemnización por la afectación que sufra la conducta humana (Tamayo, 2007, p. 486). Por ende, la interpretación amplia de las consideraciones de la Corte, en mi criterio, son de especial importancia para la teoría de daños extra patrimoniales en el ordenamiento jurídico colombiano, al no limitarse exclusivamente al daño moral, sino también a otros perjuicios de esta índole que son indemnizables.

Con lo anterior se clarifica cómo jurisprudencialmente se comienza a mirar el daño no solo desde la perspectiva material, como se mencionó anteriormente, sino comienzan a tener validez y trascendencia los intangibles que forman un todo para los seres humanos. Es decir, en muchos casos la afectación de estos bienes inmateriales repercute de manera significativa en la conducta humana, donde la medida que puede tener el derecho civil para aliviar o solventar ese dolor, por llamarlo de una manera, es mediante el resarcimiento económico de esa afectación como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que fue citada y descrita anteriormente: “Es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece” (Sentencia 4978, 1999).

Es importante resaltar que la función que cumple el dinero entregado como indemnización de perjuicios es apaciguar el dolor sufrido, pero en ningún caso remplazar la pérdida acaecida, es decir, procurar una compensación de las sensaciones dolorosas que fueron padecidas (Velásquez, 2009, p. 74), posición que en algunos casos ha sido criticada por la manera cómo opera la indemnización, al no tener claridad sobre la compensación en dinero de bienes que no son tangibles y que no se pueden valorar (Saavedra, 2007, pp. 74 -77).

Con lo expuesto anteriormente se destaca cómo la indemnización por los perjuicios morales no tiene carácter resarcitorio, sino, por el contrario, busca lograr la satisfacción del afectado, permitiendo que de alguna manera se haga más llevadera la situación y el padecimiento del dolor sufrido, dado que la entrega de una suma de dinero en ningún momento puede considerarse como la reparación total del daño, sino solo una mera compensación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (1998 y el 2001) hace referencia que son tres, al menos, las sentencias de reparación de daños en las que, analiza y repara el “daño al proyecto de vida”. En ellas, la Corte considera la reparación del “daño al proyecto de vida” al lado del tradicional

resarcimiento de los denominados “daños materiales” como es el caso del lucro cesante y del daño emergente y de la indemnización del llamado “daño moral”. Las sentencias de reparación de daños, sustentadas en precedentes fallos dictados sobre el fondo de los respectivos asuntos y a las que se hace mención en el párrafo anterior, son las del 27 de noviembre de 1998, recaída en el caso “María Elena Loayza Tamayo” con el Estado Peruano, la de “Los Niños de la Calle” con el Estado de Guatemala, de fecha 26 de mayo del 2001 y la sentencia “Cantoral Benavides”, con el Estado peruano, fechada tres de diciembre del 2001.

Al respecto, Fappiano (1998), nos ilustra sobre el tema en cuestión al narrar la activa y decisoria participación que asumió, como Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el mencionado asunto en los siguientes términos: “Como delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso citado, tuvo la responsabilidad de plantear, juntamente con la representante de la víctima, la cuestión atinente a la reparación del daño al proyecto de vida, siendo la primera vez que se efectuaba ante un tribunal supranacional”. Según nos lo revela este testimonio, fue a través de la acción conjunta del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representante de la víctima, Carolina Loayza Tamayo, que se planteó ante la Corte Interamericana la necesidad de reparar las consecuencias del “daño al proyecto de vida” causadas a María Elena Loayza Tamayo.

Por otro lado, Fappiano (1998), remarca, como también se desprende de sus palabras, que fue la primera vez que dicho planteamiento se realizaba ante un tribunal supranacional. Para la fundamentación de la demanda en el extremo referente a la reparación de las consecuencias del “daño al proyecto de vida”, Fappiano manifiesta “que tuvo a la mano alguno de los muchos trabajos que sobre el particular tiene editados” el que esto escribe, reconociéndonos hecho que no hace la Corte Interamericana en su sentencia como el mentor intelectual del “daño al proyecto de vida”. Fappiano, probablemente con esta declaración pretendió, ante el silencio de la Corte Interamericana, reivindicar la autoría de dicha nueva institución jurídica.

Recuerda, así mismo, que el “daño a la persona”, categoría a la que pertenece el “daño al proyecto de vida”, se encuentra consagrado en el Código Civil Peruano y que aparece previsto en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998, texto que se halla, desde entonces, en el Congreso Nacional argentino.

Por otra parte, Los Niños de la Calle Guatemala (fondo, 1999, y reparaciones, 2001), desde la primera decisión en la que interpretó el artículo 19 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica (CADH), (derechos del niño a medidas especiales de protección) en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte IDH, comenzó a desarrollar el contenido del derecho a una “vida digna” como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendemos esas condiciones como aquellas que permiten llevar adelante cada plan de vida singular entendido como el aseguramiento del “núcleo duro” de derechos de prestación, aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir. En el caso de los niños, en diversas decisiones contenciosas y consultivas lo relacionó con la cláusula de “mejor interés del niño”. Amplió más tarde esa regla al tratar los derechos de las personas detenidas, los de las personas internadas en establecimientos sanitarios y, recientemente, al interpretar el derecho a la recuperación de las tierras y territorios por parte de las comunidades indígenas. Así, el desarrollo del derecho a condiciones de existencia digna ocurre en dos grupos de casos. El primer grupo de casos se refiere a la situación de vulnerabilidad dada por la edad de la persona y el estado de pobreza o indigencia (niños), o por la pertenencia a un grupo históricamente discriminado que se encuentra en estado de pobreza por haber sido desplazado de sus tierras y territorios (comunidades indígenas). El segundo grupo de casos se refiere a las personas que viven bajo custodia estatal (reclusos, personas internadas en hospitales, centros de rehabilitación, entre otros). Más allá de las similitudes y diferencias que pueden presentar estos grupos de casos, el objetivo de este trabajo está centrado en el argumento que se encuentra en la trastienda del derecho a condiciones de existencia digna. El argumento empleado al respecto es sencillo. Si el

derecho a la vida implica la existencia, entonces ésta se viola no sólo por acciones que impliquen quitar la vida a otra persona; el contenido de este derecho se viola también cuando se omite generar condiciones que posibiliten la existencia digna, por ejemplo, cuando las personas viven en un contexto social y familiar en el que esas condiciones no estén dadas. Así, el Estado no sólo viola el derecho a la vida cuando sus agentes salen a matar niños que viven en las calles, sino también cuando nada ha realizado (o lo ha hecho en forma insuficiente o inadecuada) para generar las condiciones para que esos niños puedan vivir y desarrollarse, en su contexto familiar o comunitario, con todos los recursos materiales y simbólicos necesarios. Este desarrollo argumentativo impactó en clave de derechos, dado que éstos generan no sólo obligaciones de no intervención, sino también obligaciones de hacer.

Calderón Gamboa Jorge Francisco (2005), quien ha estudiado a fondo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realiza un análisis del daño al proyecto de vida en situaciones de tortura en su artículo titulado. “La reparación del daño al proyecto de vida en casos de tortura”. Al respecto considera que “Cuando hablamos de un proyecto de vida, el cual debe de ser tutelado por el derecho, éste deberá consistir, desde un punto de vista objetivo, en un proyecto de vida no de situación que sea concreto, realizable, y que goce de elementos visibles y viables para ser alcanzado. Podríamos agregar también que, por su naturaleza, debe percibirse que el proyecto se dirige, en relación con el desarrollo integral del individuo, a su razón de ser.” De igual manera dicho autor indica que es obligación del juez valorar cada caso concreto según sus características, pues en el caso del daño al proyecto de vida, “La profesión del individuo, sus experiencias, estudios y movimientos estratégicos, generalmente estarán orientados a la realización de un proyecto; esos serán algunos indicadores concretos y reales de ese proyecto; sin embargo, el indicador más importante en relación con éste, será el que la propia víctima en cuestión considere que fue frustrado o dañado”.

Chávez (2010), calificó de “inefable e ignominioso” el informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que señaló a su Gobierno de aplicar

“serias restricciones” a los derechos humanos en el país. El mandatario anunció además que su Gobierno se prepara “para denunciar el acuerdo a través del cual Venezuela se adscribió” a ese organismo, que pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA). Según el presidente, “la CIDH elaboró el informe sin haberse trasladado a Venezuela para efectuar la investigación ya que Caracas no accede a su presencia en el país, mientras no reconozca que erró al apoyar el golpe de Estado contra su persona” (SIC). Otros casos venezolanos han sido elevados al conocimiento de estas instancias protectoras de los derechos humanos, como lo fueron las denuncias efectuadas por los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, los periodistas de RCTV y Globovisión, el caso de Oswaldo Álvarez Paz, los trabajadores de la Alcaldía Mayor, la jueza María Lourdes Afiuni, Richard Blanco, las distintas protestas estudiantiles, el recurso interpuesto por el ex Alcalde Leopoldo López, con ocasión a la inhabilitación impuesta a su persona por la Contraloría General de la República. Cabe destacar que durante la vigencia del actual gobierno, no se ha permitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacer visitas in loco en el país.

Por tal razón, Venezuela denunció ante la OEA la Convención Americana sobre Derechos Humanos con lo que inició formalmente los trámites para retirarse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Bases Teóricas

Teoría de la Personalidad, Alfred Adler

En la teoría de la personalidad de Alfred Adler, pensaba que no estamos a merced de impulsos instintivos. Cada uno de nosotros es libre de elegir su destino y de desarrollarse de una manera que nos ayude a alcanzar nuestras metas. Adler creía que la motivación de una persona, es la búsqueda de la superioridad y perfección.

Con el concepto de finalismo ficticio subrayó que la gente se fija metas importantes para guiar su conducta. Cabe mencionar que las Teorías de la Personalidad ven la vida como un proceso continuo de esfuerzos por realizar nuestro potencial humano, de abrírnos al mundo que nos rodea y de encontrar el placer de vivir. Por consiguiente, consideran que la personalidad es un aspecto de los esfuerzos por desarrollarnos y realizarnos.

Teoría Humanista, Carl Rogers

En la corriente Teoría Humanista de Carl Rogers, todos los organismos nacen con capacidades biológicas y poseen la tendencia a la realización para desarrollar sus potencialidades. Además, el ser humano forma auto conceptos; la tendencia a la autorrealización lo impulsa a vivir conforme a la autoimagen.

La Teoría Psicológica, Víctor Frankl (1954)

El psicólogo judío, Víctor Frankl, quien vivió la terrible experiencia en un campo de concentración Nazi, desarrollo una teoría acerca de las reacciones psicológicas de los sobrevivientes de terribles abusos. Para Frankl la primera motivación del ser humano consiste en encontrar el sentido de a la vida, hallando el valor humano y su dignidad. “El único camino para enfrentar una patología psicológica provocada por un campo de concentración, consistió en identificarla futuras metas y apuntar a ellas”. El derrumbe ocurre, cuando la persona no puede ver y determinar la continuación de su existencia.

Bases Legales

En el caso de América Latina la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano que interpreta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ejerce su competencia contenciosa sobre la mayoría de los países de América Latina.

El artículo 63, de esta convención señala que cuando la Corte considere que hubo violación de un derecho o libertad protegido, está dispondrá que se garantice

allesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado y se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derecho y el pago de una justa indemnización.

La sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso María Elena Loayza Tamayo con el Estado del Perú, constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza, profunda y extensamente y presta especial atención al radical daño al proyecto de vida. En él se expresa por el Tribunal que conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis de parte de la doctrina y de la jurisprudencia recientes. Es decir, se reconoce por la Corte los primeros aportes que desarrollan la temática del daño a la libertad fenoménica, es decir, al proyecto de vida.

En otro sentido de la argumentación, consideramos también importante señalar que el **artículo 10** de la Convención Americana, establece el derecho a la indemnización: toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

En Colombia a través del desarrollo interpretativo del artículo 2341 del Código Civil, se ha permitido incluir en favor de las víctimas, reconocimientos indemnizatorios por daños que hasta finales del siglo XIX no tenían justificación, como es el caso del daño fisiológico, el daño a la salud y por graves alteraciones a las condiciones de existencia.

Una vez identificadas las bases legales del reconocimiento del daño no patrimonial en el artículo 2341 del Código Civil y en la ley 446 de 1998, lo concerniente a la evolución de este tipo de daños en Colombia se lo debemos a la construcción que la jurisprudencia ha realizado: En primer lugar de lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se puede concluir que los daños no patrimoniales en materia civil, abarcan los siguientes:

- Daño moral (*pretium doloris*).
- Daño a la vida en relación, dentro del cual se indemniza todo daño tanto físico como el psíquico, derivado de la lesión.

El daño a la persona no se reconoce expresamente; sin embargo, se menciona en las sentencias 13 de mayo de 2008 y 18 de septiembre de 2009, con el fin de argumentar el reconocimiento del daño a la vida en relación, como un tipo de daño independiente del moral. Así mismo, en providencia del 9 de diciembre de 2013 y del 05 de agosto de 2014, se vislumbra un reconocimiento de daños a otros bienes distintos de la vida o la integridad personal, cuando los hechos comporten daños a derechos fundamentales o constitucionalmente amparados, lo que se traduce en el reconocimiento de una serie de derechos inherentes de la persona y que deben ser necesariamente dotados de tutela jurídica. Por otra parte, de acuerdo a lo planteado, en el Estado la responsabilidad nace del reconocimiento dado en el artículo 90 de la Constitución, el cual reza: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Así mismo, los daños en este tipo de responsabilidad pueden desprenderse de las actividades propias asignadas legal o constitucionalmente a las entidades o funcionarios públicos, en las que se exceden las cargas que deben soportar los asociados; o también del ejercicio irregular de las funciones de sus dependientes, ya sea por acción u omisión de las autoridades; y que a pesar de la aspiración de objetivizar el sistema de responsabilidad a partir del artículo 90 de la Carta Política, se reconocen dos títulos de imputación: uno de tipo subjetivo que se concreta en la culpa o falla del servicio, y uno de tipo objetivo que se materializa en la creación de un riesgo excepcional y del daño especial. Como se desprende de la Unificación jurisprudencial de 2014, los perjuicios inmateriales se clasifican en:

a) El daño moral (*pretiumdoloris*), el cual se restringe a la esfera íntima de la persona, a sus sentimientos y afectos.

b) El daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); del cual, se puede sostener que dada la evolución señalada anteriormente; nuevamente se reduce a las afectaciones materiales al cuerpo, que pueden ser evaluadas objetivamente por el juez, restándole importancia a la esfera del desenvolvimiento externo de la persona, que se manifiesta en sus relaciones familiares, personales y en general sociales y con el

disfrute de las cosas del mundo, dejando estas consecuencias únicamente como agravantes de las condiciones psicofísicas producidas por el daño, que son valoradas de manera subjetiva por el juez de acuerdo a las particulares circunstancias del caso.

En este punto difiere el documento, de lo planteado en las sentencias del 19 de julio de 2000 y del 17 de julio de 2004 de la misma corporación, en las que se señalaba que el daño a la salud comprendía tanto los daños producidos a la integridad física y psicológica como a la privación o dificultad de realizar actividades rutinarias o placenteras y se realizaba una clara distinción entre éstos dos aspectos, señalando que se trataba de dos esferas distintas en las que se veía disminuida la persona y que deben ser, en consecuencia, resarcidas.

Así mismo bajo la denominación de “alteración grave a las condiciones de existencia”, en providencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2009, se hace referencia a este tipo de daño como “el que no solamente se limita a los daños producidos en virtud de una lesión a la integridad física, sino que además a todas las situaciones que generen graves alteraciones a la existencia de la persona”.

Contrario a lo establecido en los países señalados en la doctrina comparada (Perú y Argentina) en las que se advierte claramente que el daño a la persona se extiende a todos los efectos (materiales e inmateriales) producidos al individuo que le hacen posible no solo ser un sujeto con capacidad productiva; sino que además le permite disfrutar de sus derechos y libertades, de su existencia y su relación con el mundo, de manera más detallada (Rozo Sordini, 2002, pp. 125-126), en palabras de Roberto Simone: “el derecho a la salud es, como tal, el objeto de una protección primaria separada y absoluta, de modo que la compensación a pagar como resultado de su lesión no puede limitarse a las consecuencias que inciden en su actitud para producir ingresos, pues también debe incluir la propia lesión orgánica. Debe entenderse como el deterioro físico y mental de la persona en sí mismo considerado, como “valor humano” en toda su dimensión concreta, que no se limita a una capacidad de producir riqueza, sino que se vincula a sus funciones naturales relacionadas con el entorno en el

que vive y que tiene un impacto no solo económico, sino también biológico, social, cultural y estético”.

El daño a cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional. El enunciado evoca el principio de reparación integral; sin embargo, al restringir su reparación a condenas de carácter no pecuniario y excepcionalmente medidas indemnizatorias exclusivas para la víctima directa, se afecta el principio mencionado, dado el alcance que sobre los derechos humanos, admiten los tratados internacionales suscritos por Colombia, que prevalecen en el orden interno, a partir de las cuales se debe apuntar a la indemnización más idónea, teniendo en cuenta los principios de igualdad y dignidad.

Dado que el sistema de responsabilidad del Estado adoptado en la Constitución Nacional es uno de carácter reparatorio, en donde lo que interesa es la lesión o la afectación de la persona antes que la sanción que merece el ente público, debe atenderse al principio de la reparación integral a la hora de indemnizar el daño, entendido éste como la obligación que tiene el juez de establecer una “justa y correcta medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima.” En otras palabras, “la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Henaó, Juan Carlos, 1998, pp. 45).

En Venezuela no se tiene conocimiento de demandas iniciadas bajo el concepto de Daño al Proyecto de Vida, bien porque no está definido, ni establecido en el sistema legal o por desconocimiento de las Sentencias Internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de otros países latinoamericanos que las han acogido en sus jurisprudencias; o bien, por el criterio que se impone en materia constitucional, respecto a que las únicas jurisprudencias vinculantes son las emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sin embargo, la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV 1999), sostiene en sus artículos:

Artículos 3: Que el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad.

Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

En efecto, la Constitución de 1999, mejora la consagración constitucional del principio de la responsabilidad del Estado.

Así, el referido artículo 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un régimen de responsabilidad que amplía el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, extendiendo esa responsabilidad patrimonial tanto a los casos de funcionamiento normal como anormal de la Administración.

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado está obligado a respetar su dignidad humana, y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de vejez, y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección.

Por otra parte, es necesario precisar que no será resarcible el daño cuyo objeto indemnizatorio comporte una actividad de naturaleza ilícita por parte de los afectados, de manera que no todo daño causado por el funcionamiento normal o anormal de la

Administración debe ser reparado, debiendo determinarse en cada caso, la procedencia de la reclamación atendiendo a las indicaciones antes expuestas.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía

La amplitud del artículo refleja la voluntad de avanzar en materia de Derechos Humanos para estar a tono con las dinámicas que se promueven internacionalmente. El Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Constitucional, estará oportunamente obligado a pronunciarse sobre la interpretación de la norma a los efectos de arropar en la integridad y la dignidad del ser humano, el Daño al Proyecto de Vida. Respecto a la permanente violación de los Derechos Humanos en Venezuela, y ante la mirada del Estado, se cometen homicidios diariamente, verbigracia, el de la famosa actriz Mónica Spear, en cuyo caso la delincuencia acabó con el Proyecto de Vida de una familia y en particular el de la pequeña hija, a quien se le cercenó su Derecho a ser criada por sus padres. Otros casos más recientes, también evidencian violación de Derechos Humanos en Venezuela. Uno, los caídos del 12 al 24 de febrero de 2014, entre quienes se cuentan Bassil da Costa Frías, Robert Redman, José Méndez, Geraldine Moreno, Génesis Carmona, entre otros tantos, por pensar diferente, cuando expresaban sus ideales manifestando pacíficamente; otro caso, la salida de periodistas y actores de medios de comunicación, a quienes se les violaron sus Derechos Humanos truncándoles su Proyecto de Vida. Es un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y defensores de los Derechos Humanos del continente, mantener los mecanismos que aseguren la admisión del concepto Daño al Proyecto de Vida en el Derecho Interno y en su doctrina, labor que debe ir acompañada de la voluntad real y efectiva de los Estados latinoamericanos para avanzar en el modelo de protección que, hasta ahora, es el que con mayor fuerza ha venido amparando a las víctimas de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas en nuestro continente.

En Venezuela se fundamenta en el Código Civil de 1982

En su Título III De las Obligaciones referente a la sección V De los Hechos

Ilícitos

Respecto al daño moral

Artículo 1.196. La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

En relación al daño moral, la indemnización por daño moral encuentra su fundamento en la afección de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera inmanente al individuo, tomándose en cuenta para su valoración las circunstancias personales de la víctima, es decir, la edad, sexo y el nivel de incapacidad que le produjeron los daños. Este derecho a la indemnización por daño moral no persigue en modo alguno sancionar civilmente al causante del daño como sucede en otros ordenamientos jurídicos- pues su fundamento es indemnizar el dolor sufrido por una persona a raíz de una pérdida inmaterial, espiritual o afectiva. De allí que el legislador haya dejado al Juez la estimación de la indemnización que merezca en cada caso, quien haya resultado dañado moralmente.

Se estima que ese tipo de situaciones (privación ilegal de libertad) generan intensos sufrimientos y daños psíquicos irreversibles, daños morales que no podrán ser remediados con el pago de una cantidad de dinero.

Artículo 1.185. El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

En el mencionado artículo se puede apreciar que la norma ha creado una relación jurídica, en plano de igualdad y de carácter principalmente patrimonial

Definición de Términos Básicos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es una institución judicial autónoma de la organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979.

Convicto

Se dice del reo al que, aun cuando no ha confesado su delito, le ha sido probado legalmente por un cumulo de pruebas evidentes.

Daño

En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Es la consecuencia del hecho ilícito, debiendo estar ligada a él por una relación de casualidad.

Daño Moral

Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales que cuentan con protección jurídica; si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a una persona en sus intereses morales tutelados por la Ley (dignidad– honor).

Daño al Proyecto de vida

Consiste en que su objeto de afectación es la libertad. Y que a su vez la afectación desencadena una serie de menoscabos al pleno uso de la misma en relación con el desarrollo y desenvolvimiento del ser humano hacia sus objetivos o aspiraciones de vida.

Daño Material o Patrimonial

Es aquel que recae sobre la integridad física o patrimonial de una persona, como consecuencia de un acto ilícito civil o criminal, realizado por una persona de manera directa o indirecta, la cual queda obligada a repararlo.

Daño Emergente

Corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Daños Extra patrimoniales

Es aquel de carácter no económico porque no tiene valor material, cuantificable en dinero, es difícil de precisar objetivamente y medir por ser subjetivo para el paciente, médico y juez. Es lo que no se puede reparar con dinero y obedece a lo que tradicionalmente se conoce como perjuicios o daño moral. Entre ellos están: el dolor: *quatum doloris* (*pretiumdoloris*), daño moral (perturbaciones, tristeza, culpa, sufrimiento), perjuicio estético, pérdida del bienestar o disfrute, perjuicio de la longevidad, perjuicio sexual, otros

Exegesis

Explicación o interpretación de algo, generalmente de la obra de un autor o de un texto concreto, especialmente bíblico.

Libertad

Libertad en términos generales significa ausencia de coacción, de determinación venida del exterior. Para Raw Gutierrez, La libertad es una cualidad de la voluntad por la cual elegimos un bien con preferencia a otros.

Lucro cesante

Es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

Maleantes

Son aquellos que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que exploten estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas de esa actividad ilícita.

Proyecto de Vida

Es un plan personal a largo plazo que se piensa seguir a lo largo de los años. Muchas personas fijan su proyecto de vida en base a una carrera universitaria, un trabajo, una pareja, forma una familia.

Vagos

Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyen una amenaza para la sociedad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

(Bibliografía usada para esta capítulo: Witker, Jorge (1995). La investigación Jurídica. Editorial McGraw-Hill. DF, México.

· **Tipo de Investigación**

La presente investigación, establece la metodología empleada para lograr los objetivos esta es de tipo jurídica dogmática la cual consiste según Witker (1995): “Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. p 59.

En los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho” (Witker 1995, 4), y se los conoce como dogmáticos porque en nuestra disciplina la norma jurídica es considerada un dogma (Díaz 1998, 159) Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter descriptiva, comparativa.

Descriptiva: Esta se utiliza, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. Consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

La investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador define su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

Comparativas: Se efectuará un estudio comparativo del desarrollo de la significación de daño de proyecto de vida tanto de la doctrina como de la jurisprudencia,

principalmente lo aportado por países como: Perú, Argentina, Italia y España; así como lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta investigación el análisis jurisprudencial es un punto central para el desarrollo del tema.

- **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

Para Witker (1995):

“Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.” p. 66

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental.

- Fases de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I. Analizar la Concepción clásica del Derecho de daños en el Código Civil Venezolano.

Con la siguiente fase se busca analizar el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto al alcance en el sistema de daños, con la intención de verificar, identificar los

daños y su alcance. De esta manera obtener información clara y detallada que sirva ayuda a precisar que significa el daño al proyecto de vida, las semejanzas o diferencias que existan entre el daño físico y daño moral en sí mismo, los cuales se suelen indemnizar en los casos más comunes de responsabilidad civil.

El daño: El artículo 1.185 del Código Civil establece que: *“El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”*.

El artículo 1.196 *eiusdem* prevé lo siguiente: El artículo 1.196 del Código Civil establece: *“la obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el hecho ilícito. El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de su secreto concerniente a la parte lesionada. El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima”*.

El artículo transcrito dispone que en caso de hecho ilícito la reparación del daño causado pueda abarcar el daño material y el daño moral. Adicionalmente faculta al Juez para acordar la indemnización por daño moral en los casos mencionados de forma enunciativa, pudiendo ser extensible a los parientes, en caso de muerte de la víctima.

Fundamento Legal De La Obligación De Indemnizar Daños Y Perjuicios

La obligación de indemnizar daños y perjuicios está consagrada como principio fundamental en el artículo 1264 del CCV, en el cual después de fijarse la obligación del deudor de cumplir las obligaciones tales como fueron contraídas, se expresa "El deudor es responsable de los daños y perjuicios en los casos de contravención".

Conceptos de Daño: En un sentido general o vulgar, el daño es todo aquello que afecta a una persona, sea en sus bienes (materiales o inmateriales), o en sus sentimientos. El daño es, pues, una afectación personal o social que se extrovierte de diferentes maneras, pero que siempre acentúa la violación de un derecho, porque produce un deterioro, perjuicio o menoscabo en la persona o bienes de otra persona, natural o jurídica. La ciencia del derecho, lo ha reconocido como una anomalía social y lo ha hecho suyo, sistematizándolo e institucionalizándolo, para que su individualización activa y pasiva no ofrezca duda, a la hora de la sanción o la reparación.

Hay daño cada vez que se cause un perjuicio, susceptible de apreciación pecuniaria, a una persona, a sus cosas, a sus bienes, a sus sentimientos o a sus derechos causa daño el que hace lo que no está permitido hacer.- El daño es la causa directa de la existencia de la responsabilidad y de la reparación requisito necesario, pero no único , ni suficiente, o el hecho que apunta en tres direcciones , la de la víctima, la del agente del daño y el de la afectación a un patrimonio, sea material o moral.

Para **Ennecesurus-Lehman** el Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, bienestar, capacidad de adquisición);

Para **Roberto Brebbia**: Debe entenderse por daño resarcible la violación de uno o varios de los derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, producida por un hecho voluntario de otro, que engendra a favor de la persona agraviada la facultad de obtener una reparación de parte del sujeto a quien la norma le imputa el referido hecho dañoso.

De estos conceptos aparecen elementos comunes y diferenciadores que son necesarios precisar, a través de ellos si deduce que:

- Ü **El Bien:** Es el derecho subjetivo inherente a cada persona, reconocido y tutelado por una ley positiva vigente y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Ü El interés: es toda razón, ganancia o provecho que se puede obtener, es la satisfacción querida; pero en la institución del daño es la relación entre una dada situación externa y un individuo, concretada en circunstancia de que dicha situación viene a constituir el contenido de un acto de voluntad del individuo (Brebbia).
- Ü **La Voluntad:** Es la acción consciente o inconsciente de una persona que afecta un derecho subjetivo y que determina la Imputabilidad del hecho dañoso, la que puede y debe ser individualizada.
- Ü **El patrimonio,** la ofensa, la lesión o el agravio: Son las afectaciones que sufre el derecho subjetivo de una persona, las que son garantías de la existencia individual. En el mundo de los daños generales la lesión alcanza a los bienes que integran el patrimonio individual, en tanto que existe un daño, el moral solo referido a los derechos subjetivos intangibles. Agravio es la lesión sufrida en un bien o interés jurídico, que se materializa y califica en la medida que aparezca la violación de un derecho; pues la existencia jurídica del daño deviene de la trasgresión a la garantía otorgada por la norma a la persona a quien corresponde dicho bien.
- Ü **Derecho Subjetivo:** Es el interés, jurídicamente protegido, es todo cuanto es y conforma la esencia vital de una persona dentro del contexto en que se realiza. La lesión es un hecho objetivo, en tanto que el derecho siempre es subjetivo. Un derecho es lesionado cuando el acto realizado por el ofensor ocasiona un perjuicio, detrimento o menoscabo en el bien o interés tutelado por el referido derecho.

Clasificación del Daño

En toda la ciencia del derecho las clasificaciones de las instituciones jurídicas proliferan, según el autor o la tendencia que este manifieste; de allí que son infinitas las clasificaciones. Hemos escogidos algunas que pueden servir a los efectos del propósito de este trabajo. Y en esta dirección ofrecemos las siguientes clasificaciones del daño:

La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios. Lo más habitual es clasificarlos según su naturaleza. Esto permite distinguir entre dos grandes grupos:

- Ü **El de los daños patrimoniales o materiales y**
- Ü **Los daños extra patrimoniales o morales.**

Daños patrimoniales o materiales: Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales, son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado. Se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

Es aquel que sufre la víctima en los bienes que integran su patrimonio o en el valor patrimonial de su persona física. En esta categoría entran todos los perjuicios a los derechos patrimoniales reales o personales: el daño propiamente causado y la ganancia frustrada, o sea, el llamado daño emergente y el lucro cesante; pues el daño material comprende no solamente las pérdidas sufridas por el patrimonio de la víctima (daño emergente), sino también la privación de un incremento ulterior de su patrimonio que la víctima tenía derecho a esperar (lucro cesante). Estos tipos de daños se encuentran plasmados en el artículo 1.273 del Código Civil, cuando expresa que "La daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado, salvo modificaciones y excepciones establecidas a continuación".

En esto se diferencian de los daños morales: la percepción del dolor o el perjuicio psicológico que ocasiona una cicatriz varían de persona a persona y es difícil valorarlos económicamente.

Se dividen a su vez en dos categorías:

- Los daños emergentes
- Lucro cesante

Daño emergente: Es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los **daños directos e inmediatos** que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino.

También se consideran daños emergentes aquellos daños que son indirectos, pero que tienen como causa inmediata a los anteriores.

Lucro cesante: El lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima del daño como consecuencia de este.

Daños extra patrimoniales o morales Los daños extra patrimoniales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física.

El Daño Moral: Es la médula alterna de este trabajo (el primero es el hecho ilícito), es aquel que ha afectado los derechos subjetivos, no patrimoniales de una persona, es decir, los derechos inherentes a la personalidad de esa persona.- Detractores, que siempre existen, señalan una imprecisión en la terminología utilizada aduciendo que los atributos de la personalidad no son objeto de derechos porque dicha personalidad es sujeto de todo el derecho. Un sofisma para justificar una tesis y arribar a conclusiones personalísimas y comprender lo que es la institución del daño moral dentro de la categoría de daño extra patrimonial. No se trata de darle per se al daño

moral un valor económico, porque partiría del absurdo de considerar al daño moral solo por su efecto o contenido económico, cuando es más trascendente, conocer el ámbito y realidad del daño moral, para concluir en su resarcibilidad.

Daño a la integridad física: Dentro de los daños extra patrimoniales, existe un subtipo de especial relevancia práctica: el de los daños corporales. Son aquellos que afectan a la salud o a la integridad física de las personas. Por ejemplo, son daños corporales las secuelas de los accidentes de tráfico o los traumatismos provocados por cualquier pelea o negligencia. Este tipo de daños suelen tener los siguientes efectos:

Consecuencias patrimoniales: Los daños corporales suelen implicar una serie de perjuicios económicos. Como consecuencia de un daño corporal se producirán **daños emergentes** (los gastos hospitalarios, de asistencia médica y farmacéutica, el coste del transporte hasta el centro de urgencias, la factura del fisioterapeuta, etc.). También habrá **lucro cesante** (las pérdidas económicas derivadas de no poder trabajar durante el período de hospitalización y recuperación).

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

No es sino hasta mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de derechos humanos como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968 (artículo 5), que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional

En Venezuela este derecho se encuentra establecido en el artículo 46 de nuestra Carta Fundamental así:

"Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

- Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
- Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
- Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley

Fase II. Determinar los elementos estructurales del daño al Proyecto de Vida.

En esta fase se busca conocer la procedencia de los eventos que se originan en este tipo de daños, con el estudio de las leyes y jurisprudencias ya establecidas en el derecho comparado lograr distinguir e identificar de manera clara las características y motivos que puedan provocar u ocasionar, que una persona sufra daño al proyecto de vida, identificar qué derecho es afectado. Que consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado una persona, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido ser y hacer con su existencia.

Es aquí donde surge la inquietud vinculada a la posibilidad de que un individuo pueda ser víctima de un daño a su proyecto de vida por parte de terceros. Y en su caso qué tipo de magnitud debe tener esa conducta ilícita para que conlleve la frustración de un proyecto determinado.

Es un concepto interesante, y controversial y viene desarrollando desde fines de la década de los años setenta del siglo pasado. En diversos trabajos publicados a partir de 1985, en libros colectivos y revistas, tanto en el Perú como en el extranjero, vienen insistiendo en la existencia de un daño a la libertad y lo que esta representa, que no es otra cosa que un daño al “proyecto de vida” en cuanto expresión objetiva de la libertad y todo lo que consiste en el ser humano. En el mencionado año de 1985, en un trabajo publicado en Lima que recogía reflexiones generadas en años precedentes, se decía que, el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su “proyecto de vida”, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a nuestra personal vocación”. Tanto en Italia como en el Perú, se hizo público en un Congreso Internacional sobre “El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano” celebrado en Lima en 1985. Al referirse a dichos trabajos,

Jorge MossetIturraspe escribió, en 1992, que la idea promisorio y fecunda del daño a la persona, fue defendida en el Perú, y de allí se extendió a toda América. En el mismo año, el propio MossetIturraspe expresaba, en otra sede, que el daño a la persona es, como expresión o fórmula concisa, un feliz hallazgo nacido al conjuro del artículo 1985 del Código civil peruano de 1984”. Refiriéndose a lo expresado en aquellas oportunidades manifiesta que de dichos trabajos se desprende que, en su concepto, daño a la persona, en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Ello, aclara, cuando se trata de un daño o hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica en el caso “María Elena Loayza Tamayo”. Resumen:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 27 de setiembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada sobre el fondo del asunto por la propia Corte, con fecha 27 de setiembre de 1997, dictó sentencia de reparación de daños en el caso “María Elena Loayza Tamayo”, quien había sido absuelta del delito de traición a la patria (terrorismo agravado) por la justicia militar peruana para luego, inexplicablemente, ser procesada por la justicia común sobre los mismos hechos bajo el cargo de terrorismo. La Corte consideró que se habían violado las garantías judiciales recogidas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el párrafo 8.4 de la citada Convención dispone textualmente que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. En la sentencia de reparaciones, la Corte ordenó que el Estado peruano “ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable”. Así mismo, dispuso el pago de parte del Estado peruano de una “justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la mencionada sentencia de reparaciones, reconoce expresamente la existencia del “proyecto de vida”. Lo muestra, con acierto, como la dimensión fenoménica de la libertad

ontológica en que consiste el ser humano. Como lo señalan los propios magistrados, con este fallo se contribuye, de manera notoria, a “reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”

Esta sentencia significa, en efecto, un gigantesco paso adelante en lo atinente a la protección integral del ser humano en cuanto estructura unitaria psicosomática sustentada en su libertad. La referida sentencia contribuye a la más amplia difusión - a nivel de la doctrina y de la jurisprudencia comparada - del especial significado que posee el “proyecto de vida” en tanto constituir la más importante expresión de la libertad en su tramo objetivo. En la mencionada sentencia, luego del análisis en términos generales de los alcances conceptuales de la noción referente al “proyecto de vida”, la Corte sostiene que las consecuencias de dicho daño pueden ser, en alguna medida, su frustración, su retardo o su menoscabo. Es así que, con referencia al caso concreto sometido a su jurisdicción, la Corte reconoce, precisamente, “la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo derivado de la violación de sus derechos humanos”. Para la Corte, el “daño al proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo atentó contra su desarrollo personal por factores que, siéndole ajenos, le son a ella “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”.

La Corte comprobó que en el caso de la víctima es “evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico”. El Tribunal concluye pronunciándose en el sentido que el “conjunto de circunstancias directamente

atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse” Es decir, se reconoce un serio menoscabo del proyecto de vida de María Elena Loayza.

Fallo Víllaveces (CSJ, jul. 21 de 1922). Resumen:

Muchas veces se ha contado la historia del fallo Víllaveces (CSJ, jul. 21 de 1922), punto de partida de la indemnización del daño moral en Colombia. Según esa historia, el daño moral se indemnizó por primera vez cuando se ordenó la reparación de daños causados al demandante con el traslado inconsulto de los restos mortales de su cónyuge en un cementerio bogotano, de la responsabilidad del Estado en Colombia es, además, la primera indemnización de este perjuicio en el país .

Villagrán Morales y otros vs. Guatemala

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2001 (Indemnización de perjuicios) Resumen:

Un fallo de fecha 26 de mayo del año 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó al Estado de Guatemala a reparar el daño material y moral sufrido por un grupo de niños, por parte de agentes de policía, como por el Estado mismo, al violar sus derechos a través de graves maltratos, torturas y la pérdida de sus vidas.

El comentario siguiente aborda el tema de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), desde tres aspectos: Primero, desde la consideración de la persona, como sujeto de Derecho Internacional, titular de derechos y víctima. Segundo, a partir del principio de reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas y, por último, desde la diferencia derecho-garantía como sistema de protección que permite hacer realidad el deber del Estado de Guatemala de respetar y promover los derechos fundamentales garantizados por los tratados internacionales;

tópico fundamental desde el momento que la convención que este suscribe, lo compromete a “adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”(Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2)

El caso de los “Niños de la calle” fue sometido a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión, mediante demanda de 30 de enero de 1997 el cual se origina por medio de una denuncia en contra del Estado de Guatemala por violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente se le atribuye la comisión de los siguientes hechos: i) privar de libertad, someter a torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes a los jóvenes Henry Giovanni C., Federico Figueroa T., Julio Roberto Caal S. y Jovito Juárez C., y consecuentemente privar de la vida a estos y al niño Anstraun Villagrán M. (artículos 7.4, 5.1 y 5.2 en relación al artículo 1.1 de la Convención); ii) transgredir el artículo 5.2 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las ascendientes de dichos jóvenes; iii) violar el artículo 19 de la Convención, en perjuicio de niños menores; iv) irrespetar el artículo 8.1 y 25 de la Convención, sobre garantías judiciales, respecto de las personas ya individualizadas y sus familiares inmediatos; v) infringir los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para prevenir y sancionar la tortura; y por último incumplir el artículo 1.1 de la Convención en lo relativo al deber de investigar, pues el Estado debió haber realizado una investigación real y efectiva para determinar los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

Obligación de reparar

En torno a la obligación de reparar, la Corte reflexiona sobre la reparación y declara que esta comprende el daño material, moral y otras formas de reparación e indica que:

a) Cuando haya violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, no solo ordenará que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad violados,

sino también que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

b) Es un principio de derecho internacional que “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Villagrán Morales y otros v/s Guatemala, 2001, p. 428).

c) La reparación del daño requiere de plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, el Tribunal debe determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias mediante una indemnización.

d) El deber de reparar no puede ser modificado o incumplido por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

f) Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento, como tampoco empobrecimiento para la víctima o sucesores.

g) Las reparaciones deben ser coherentes con las violaciones determinadas en la sentencia de fondo de fecha 19 de noviembre de 1999.

Reparaciones

Daño material

La Corte considera la pérdida de ingresos y respecto de los gastos estima necesario ordenar en equidad las siguientes compensaciones: gastos de búsqueda; de tratamiento médico y de medicina para solventar los padecimientos de salud de los familiares, que tendrían su origen o se habrían agravado como consecuencia de los hechos del caso y servicios funerarios.

Daño moral

La Corte estima que los daños morales no pueden ser determinados pecuniariamente; por lo tanto, solo pueden ser objeto de compensación mediante una suma de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero y por medio de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan efectos como el restablecimiento de su dignidad.

En particular, para la fijación de su monto la Corte consideró los siguientes hechos:

i) que “fueron retenidos clandestinamente en forma forzada, aislados del mundo exterior, y que fueron objeto de un trato agresivo en extremo, que incluyó graves maltratos y torturas antes de sufrir la muerte; ii) que algunos “eran menores de edad y en consecuencia eran vulnerables y debían ser objeto de una especial protección del Estado”(Villagrán Morales y otros v/s Guatemala, 2001, p. 454), y en cuanto a los familiares que sufrieron daños morales de dos tipos:

“En primer lugar, por haber sido afectadas por las desapariciones, tortura y muertes de sus hijos y nieto, y en segundo por haber sido ellas mismas objeto de violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención, conforme a lo establecido en la sentencia”...(Villagrán Morales y otros v/s Guatemala, 2001, p. 455).

Otras formas de reparación

La Corte declara que el Estado de Guatemala debe implementar en su derecho interno “las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados”

(Villagrán Morales y otros v/s Guatemala, 2001, p. 459).

Luego, Guatemala debe realizar una investigación efectiva para identificar a los autores de las violaciones de los derechos humanos y sancionarlos, por cuanto el Estado que deja impune las violaciones incumple el deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción; trasladar los restos mortales de una de las víctimas al lugar de elección de sus familiares, sin costo para ellos, y designar un centro educativo con un nombre alusivo a los jóvenes, para despertarla conciencia y evitar la ocurrencia de hechos como los acaecido.

Fase III.Diferenciar el daño moral del daño al Proyecto de Vida, para delimitarlo en el nuevo Código Civil.

En esta última fase después de precisar información con las fases anteriores acerca el daño al Proyecto de Vida, se pretende un abre boca en la distinción que existe entre el daño al proyecto de Vida y el daño moral.

El Daño al proyecto es aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a nuestra personal vocación. El daño al proyecto de vida considerado como un daño nuevo o contemporáneo, no cumplir con el proyecto de vida supone “morir”. En otros términos, la frustración del proyecto significa la pérdida del sentido del vivir.

Se entiende que el daño moral implica una afectación espiritual o un trastorno psicológico. Podríamos decir que es la angustia, el padecimiento, la aflicción (tanto física como espiritual), la humillación o el dolor que haya sufrido la víctima, estos tienen lugar como resultado directo del daño, resultado de la privación de un bien jurídico, y que la víctima tuviera un interés reconocido sobre el mismo.

El daño al proyecto de vida ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente. Y, en lo que hace al lucro cesante, mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

· **Fuentes de Conocimiento Jurídico.**

La presente investigación, fue desarrollada bajo la consulta de las fuentes del derecho mencionadas a continuación: la Constitución de la CRBV, el código civil venezolano, normas jurídicas, la jurisprudencia nacional y de derecho comprado, artículos de internet, derecho comparado, revistas y la realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Fase I. Analizar la Concepción clásica del Derecho de daños en el Código Civil Venezolano.

- **Resultados del Estudio**

Al estudiar de manera general la legislación venezolana en cuanto al sistema de daños, se puede apreciar que nuestra legislación solo se refiere a daños materiales, lucro cesante, daño emergente y daño moral; que algunos autores como (Maduro Luyando, MelichOrsini) lo clasifican como daño patrimonial y daños no patrimoniales. No contempla otro tipo de daños.

- **Conclusiones**

Se debe considerar que la ciencia progresa, y nos proporciona información nueva, cambiante. Los juristas debemos estar atentos a estos mensajes de los tiempos, que provienen de la incontrolable realidad de la vida. No podemos seguir aferrados a viejos esquemas, que la vida se encarga de superar o de transformar. El descubrimiento del concepto de daño a la persona no obedece a un capricho, a un afán de novedad, a una vana pretensión académica. Responde, simplemente, a la realidad y se genera, cuando los juristas contamos con una mayor información sobre la estructura y comportamiento del ser humano a partir de los hallazgos y de los aportes de la ética de la existencia. Cuando se llega a comprender que el ser humano no es sólo y únicamente racional, sino también, y fundamentalmente, un ser libre, temporal y coexistencial. Es a raíz de

esta nueva visión del ser humano que los juristas nos vemos obligados, con honesta humildad científica, a revisar y actualizar nuestras convicciones, alejados de toda soberbia o vanidad, a la luz de las nuevas percepciones sobre el creador, protagonista y destinatario del derecho: el ser humano.

- **Recomendaciones**

Existe en nuestro ordenamiento jurídico un conservador y clásico sistema de daños, el cual enmarca una estructura general. Como resultado de reflexiones, se debe profundizar, desarrollar y actualizar nuevos conceptos, innovadores que vayan conforme los cambios y acontecimientos de esta nueva era, es necesario estudiar y desarrollar una nueva institución Jurídica como lo es el daño al proyecto de vida.

Fase II. Determinar los elementos estructurales del daño al Proyecto de Vida.

Resultados del estudio

Hemos pretendido precisar el elemento estructural del daño al proyecto de vida y determinar cuáles son las graves consecuencias que para el ser humano se derivan del daño que se le pueda causar en la esfera de su libertad.

El daño debe tener una envergadura trascendental que conlleve una lesión no sólo a nivel psicosomático, sino que debe afectar o incidir sobre el núcleo existencial de la persona. Entonces si como resultado de un daño, el proyecto de vida no se realiza, total o parcialmente, no es difícil percibir las consecuencias negativas que, en mayor o menor medida, ha de sufrir su proyecto de vida. Esto conlleva que el perjuicio ocasionado tendrá como consecuencia para el sujeto producirle un bloqueo en las ansias de lograr metas y objetivos vitales vinculados con sus más acérrimas convicciones.

El acto lesivo o ilícito que ocasiona el perjuicio debe ser la causa fuente o nexo causal directo que corrompa el núcleo existencial del ser humano, de manera tal que la vida, destino de tal sujeto, se desvanezca, se vuelva de imposible alcance y provoque en el individuo una sensación extrema de oscuridad que pueda derivarlo a situaciones penosas (alcoholismo, drogadicción, entre otras) que hagan peligrar su vida misma.

El proyecto de vida puede frustrarse o sufrir menoscabos, tropiezos o retardos, ya sea por causas imputables al mundo interior o psicosomático de la persona o por aquellas provenientes del mundo exterior, es decir, de los otros y de las cosas.

Puede ser que la frustración o menoscabo del proyecto de vida provenga de la propia envoltura psicosomática, del soma o cuerpo o del psiquismo. Puede suceder también que la frustración o menoscabo del proyecto de vida tenga su origen en los demás seres humanos, con los cuales se coexiste, o de las cosas del mundo.

Sartre, por ello, sostiene que ser libre no significa obtener lo que se quiera, sino determinarse a querer (en su sentido amplio de elegir) por sí mismo. Es decir, el éxito no interesa en ningún modo a la libertad.

En el daño a la persona es dable distinguir, para efectos prácticos, entre el daño psicosomático y el daño a la libertad. En el daño psicosomático se puede lesionar el soma o cuerpo o la psique. De ahí que podamos referirnos al daño somático y al daño psíquico. Dentro de este último cabe diferenciar el daño simplemente emocional (generalmente denominado “daño moral”) del daño psíquico de carácter patológico.

El daño psicosomático se distingue del “daño a la libertad” o, más precisamente, del “daño al proyecto de vida”. No es lo mismo una lesión producida en el soma o en la psique que una que compromete la libertad misma de la persona. Las consecuencias de ambos daños son diferentes así como los criterios y técnicas para su reparación.

Conclusiones

A continuación señalamos los elementos que consideramos que se deben valorar cada vez que nos encontremos ante un caso en el que pensemos se ha vulnerado, truncado o impedido llevar a cabo el proyecto de vida de un individuo:

1. Daño que afecta la libertad objetiva del sujeto, que no le permita desarrollar su proyección como ser humano (con base a su realización personal, vocación, aptitudes, circunstancias potencialidades y aspiraciones); la cual podría dividirse en dos tipos de violación:

a) Violación directa a la libertad individual que trunque directamente el proyecto de vida.

b) Violación a un derecho humano por el cual se impida el normal desarrollo proyectivo del individuo.

2. Daño que por omisión de los deberes del Estado no se tenga la posibilidad siquiera de crear o plantearse un proyecto de vida.

3. Daño cierto.

4. De mucha entidad.

5. Reparable, ya sea a través de la restitución, compensación, indemnización y / o rehabilitación.

6. Que el daño causado no sea de carácter material o moral.

7. El daño deberá estar directamente relacionado con la violación.

El daño al proyecto de vida conlleva una alteración al curso de la vida misma de la persona, de manera tal que esta se ve impedida de poder desplegar sus potencialidades de manera espontánea y con cotidianeidad, todo lo cual repercutirá en su psiquis pues su realización personal se vería seriamente afectada. Tal daño implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación.

Recomendaciones

Realizar una revisión de todas las normas jurídicas vigentes en nuestro país, donde estas sean agrupadas, ordenadas, y actualizadas esto obedece, a que existe una incontable cantidad de leyes que se encuentran dispersas, en muchos ámbitos no son conocidas a cabalidad, ni aplicadas conforme a derecho, por los entes correspondientes ni por la población. Es prudente considerar las modernas constituciones y ciertos códigos civiles de derecho comparado, los cuales incluso incluyen normas que protegen la libertad del ser humano o su libre desarrollo o el libre desenvolvimiento de su personalidad, el cual en efecto se refiere al tema de esta investigación.

Fase III Diferenciar el daño moral del daño al Proyecto de Vida, para incorporarlo en un nuevo Código Civil.

Resultados del estudio

En la mayoría de ordenamientos jurídicos, se busca cumplir en el derecho de daños con el principio de reparación integral del daño. Este principio significa que “toda lesión debe corresponder a una indemnización que, a su vez, deberá ser proporcional al perjuicio causado, de tal forma de restituir al lesionado a la situación anterior al hecho ofensivo.”

El daño moral supone "un sufrimiento subjetivo que no necesariamente se expresa a través de síntomas o de cualquier otra alteración psicopatológica". Es decir, que el daño moral no acarrea consecuencias psicopatológicas sino sentimentales, el daño moral configura una categoría ajena a los métodos y posibilidades de la psicología, debiéndosele inscribir en el amplio campo de una teoría de los valores.

El centro de la cuestión no es más el dolor, es el hombre, la persona humana, su dignidad, sus virtualidades, sus apetencias"

El daño al proyecto de vida, como está dicho, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión. Como lo hemos reiterado, es un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es, por ello, un daño continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo radical, su peculiar y única "manera de ser". No es una incapacidad, cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que le otorgan razón y sentido a su vida. El daño al proyecto de vida es un daño futuro y cierto, generalmente continuado o sucesivo, ya que sus consecuencias acompañan al sujeto, como está dicho, durante su transcurrir vital.

La diferencia del daño al proyecto de vida en relación con el llamado daño moral. Existen tres autónomos títulos para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida. Dichos daños son diferentes y no cabe confundirlos. El daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad existente del ser humano mientras que el daño denominado moral, incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.

Conclusiones

Considerando la profundidad del tema, y el alto nivel de análisis que requiere, donde se buscan romper paradigmas de un clásico sistema de normas, saliendo de los daños y perjuicios tradicionales, para navegar en otro ámbito de consideraciones, donde se busca la protección del ser humano, su dignidad, la empatía y solidaridad, es preciso reformar nuestras leyes, creando procesos de equidad a la medida de la realidad y necesidad de los acontecimientos, de una sociedad que padece las malas prácticas, de procesos lentos, embarazosos, las cuales se han convertido en hábitos, los cuales carecen de solución.

Sin embargo es redundante seguir reparando daños los cuales se hacen patrón de conducta y difícilmente restituye al punto inicial del hecho ofensivo, se busca prevenir, evitar que las personas sigan siendo dañadas, el por qué se llega a estos extremos, crear conciencia, cultura de bienestar de seguridad, como saber el razonamiento de cada individuo del porque hace el mal , o que le impide hacer el bien, como se logra actuar de forma correcta, educar, reforzar los valores, cumplir con la cuota de responsabilidad en rol que le corresponde en la vida de cada ser humano.

Partiendo del concepto superficial y certero del bien considerado como “no hacer daño a otros” y el mal, lo contrario a este, pienso que una mala persona es aquella que carece de virtudes.

Las virtudes son las cualidades que tenemos y que proporcionan un bien para sí mismo y para otros, por lo tanto una mala persona carece de ética, es decir, no saber cómo convivir con otros.

Algunos de los antivalores y palabras contrarias a las virtudes que yo usaría para cualificar a una mala persona son:

- Indiferencia
- Insensibilidad
- Descortesía
- Irrespeto
- Deshonestidad
- Irresponsabilidad.
- Egoísmo
- Intolerancia.

La forma más efectiva de prevenir es cambiar positivamente nuestra sociedad y cultura, se debe iniciar con una profunda restructuración, promoviendo valores, educación, tomando medidas de corto, mediano y largo plazo buscando a través del

tiempo y la mejora continua y una nueva estructura social solida más segura, tranquila con menos delitos, y faltas.

Esto puede ser posible con la participación de todos los sectores de la sociedad, es necesario se tomen medidas para evitar o minorar los daños a los que podemos estar sujetos en nuestra vida diaria.

Para ello se debe trabajar en varias líneas de acción como lo son: educar, concientizar y sensibilizar a toda la sociedad.

Los valores son una guía para nuestro comportamiento diario. Son parte de nuestra identidad como personas, y nos orientan para actuar en la casa, en el trabajo, o en cualquier otro ámbito de nuestras vidas.

Nos indican el camino para conducirnos de una manera y no de otra, frente a deseos o impulsos, bien sea que estemos solos o con otros.

Nos sirven de brújula en todo momento para tener una actuación consistente en cualquier situación.

La forma en la que nos comportamos no es sólo cuestión de voluntad ni se debe a una idea nuclear y abstracta de bien y mal dentro de nosotros. Los investigadores afirman que los factores ambientales son cruciales para determinar el comportamiento, frecuentemente en formas de las que no nos percatamos.

· **Recomendaciones**

Reforzar los valores y buenos hábitos, desarrollarlos, hacerlos norma, partiendo de la familia, en la escuela; tenemos el deber de exigir se cumplan las normas y las medidas de seguridad.

Programas para el desarrollo de investigaciones y capacitación de juristas y doctrinarios en el área de la investigación en la prevención de estos daños.

Una reforma del Código Civil Venezolano, donde se incorpore nuevas nociones o preceptos vigentes en las actuaciones de la sociedad actual como lo es: El Daño al Proyecto de Vida.

CONCLUSIONES

Dentro del análisis expuesto en el presente trabajo, es posible vislumbrar a grandes rasgos la influencia de la justicia y la aplicación de la ley en la sociedad; la ley fue creada para establecer un orden, evitar conflictos y vivir en armonía. Sin embargo es notable que no siempre sea así. Ocurren fallas en los sistemas, De alguna manera el Estado, funcionarios abusivos, o cualquier individuo, debería responder por sus conductas dañosas, ya que todo daño producto de un hecho ilícito debe ser reparado.

Se deben declarar reparaciones por daños en términos notorios, pero justos, el daño causado por hecho irresponsable (hecho ilícito, abuso de derecho, culpa, dolo, etc.) debe ser reparado, esta reparación tiene que ser justa, equitativa y proporcional a la gravedad del daño, subordinando el simbolismo injusto y superando conscientemente los miedos.

En el asunto que ocupa la presente investigación, en el caso referente a la interpretación de la sentencia N° 206 de 09.03.2010 expresada por la Sala Política Administrativa del TSJ, en el caso de Ángel Navas, quien a través vicisitudes litigando frente al Estado, con edad avanzada y sin recursos materiales, privado de modo irregular e ilegítimo de su libertad, ocasionándole daños patrimoniales reclamados por el actor que se produjeron como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y su esfera moral debido a su reclusión por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado con fundamento en la Ley de Vagos y Maleantes sin especificar los motivos de su detención.

De este estudio y del análisis de otros casos análogos, se concluye la importancia de estudiar los fenómenos y acontecimientos jurídicos que ocurren en las diferentes esferas de las sociedades, tal es el caso de la Libertad como esencia fundamental del ser humano en sociedad.

La Libertad es un poder de elección, creación y realización del hombre, para que pueda hacerse a sí mismo en el mundo real y en el mundo espiritual. Y todo aquel que obstaculiza el pensar libremente la ejecución de un acto o impedir su realización afecta la libertad y por tanto produce un daño.

De lo analizado en las fases anteriores de la presente investigación podemos concluir primeramente se entiende que desde el punto de vista de una filosofía existencialista, el ser humano es un ser libre, coexistencial, temporal y capaz de proyectarse en el tiempo. Esa libertad es irrenunciable y constitutiva del ser humano. De igual manera esa libertad existente conlleva definitivamente la responsabilidad de la elección. Es decir, el ser humano tiene el deber y la necesidad de elegir y al mismo tiempo es responsable de su elección. Esta responsabilidad va de la mano con la coexistencialidad propia del ser humano, en donde cada quién existe con y por lo tanto nuestra libertad no es infinita sino que se ve limitada por los otros. Puede afirmarse que el ser humano es definitivamente un ser social.

El daño a la persona surgió como resultado de un cambio en la visión decimonónica del Derecho, el enfoque patrimonialista de esta época, evolucionó a un enfoque centrado en el ser humano. Bajo el enfoque patrimonialista, solo eran relevantes para el derecho los daños ocasionados a los bienes materiales de la persona.

Es de esperar que este fundamentado y lúcido reconocimiento del “proyecto de vida” y su certero análisis conceptual, tenga pronta y amplia repercusión tanto en la jurisprudencia nacional y comparada, movilice a un sector de la doctrina, que aún lo desconoce, a ocuparse de esta inédita dimensión de los derechos humanos como ya se viene haciendo en ciertos países de Latino América.

El ingreso de la figura del “daño al proyecto de vida” al derecho vivo es la más convincente demostración de su vigencia y de su aplicabilidad en la protección y defensa de los derechos humanos a nivel del derecho fundamental a la libertad.

La libertad es quizás, el derecho más amplio y más trascendente en el ser humano porque en él se contienen casi todos esos derechos fundamentales del hombre, como el derecho a la defensa, a realizar cuanto no esté prohibido por las leyes, a realizar toda actividad lícita, el libre tránsito, el ejercicio del comercio, la libertad de culto, a disentir, al trabajo, a la Petición, a la asociación, a la libertad de prensa e información y otras más; que siendo derechos fundamentales participan del contenido del concepto de libertad.

BIBLIOGRAFIA

- Arelis Farías Guillén (2015) Bases para el Estudio del Derecho Internacional Público. Valencia – Venezuela.
- Garay (1999)CRBV Caracas- Venezuela
- Gaceta Oficial (1982)Código Civil Caracas- Venezuela
- Calderón Gamboa (2005) Daño Moral. México.
- Velásquez Posada, (2009). “Itinerario Jurisprudencial del Daño Moral en Colombia”, Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad civil y del Estado, 26. Colombia
- Sentencia SPA 206 (2010) Caso Ángel NavaRediseño del Daño Moral en la Jurisprudencia de la Sala Político Administrativo. Caracas- Venezuela.
- Navia (2000), Del Daño Moral al Daño Fisiológico ¿Una evolución real? Colombia.
- Fernández Sessarego (1996) El Daño al “Proyecto de Vida” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Argentina.
- Parra (2015) El Daño al Proyecto de Vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caracas – Venezuela.
- <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3511/4175>
- file:///C:/Users/OFICINA-01/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf
- <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>
- http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF.
- Fuente:<https://concepto.de/proyecto-de-vida/#ixzz5Yux0OCZi>